



## SENTENCIA

**CAS. NRO. 1071-2009.  
PIURA**

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil nueve.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número mil setenta y uno – dos mil nueve, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación correspondiente; emite la siguiente sentencia:

### **1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos setenta y dos por Valains Larouche contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro, su fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirma la sentencia apelada obrante a fojas doscientos cincuenta y uno, su fecha once de agosto de dos mil ocho, que declara infundada la demanda interpuesta por Valains Larouche contra Carlota Cruz Jara, sobre nulidad de matrimonio.

### **2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema, mediante resolución obrante a fojas dieciocho del cuadernillo formado por esta Sala, su fecha veintisiete de mayo del año en curso, ha estimado procedente el recurso de casación anteriormente mencionado por la causal de **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, prevista por el artículo 386, inciso 3° del Código Procesal Civil, bajo el fundamento de que la afectación al debido proceso habría consistido en lo siguiente: **(i)** La resolución de vista habría infringido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso por cuanto no se ha sustentado en lo dispuesto en los artículos 248 y 284 del Código Civil vigente; es más, las sentencias deben ser motivadas y fundamentadas con mención expresa de la ley



## **SENTENCIA**

### **CAS. NRO. 1071-2009. PIURA**

aplicable y de los fundamentos que la sustentan; sin embargo, se aprecia de la sentencia de vista que no hace mención en qué artículos del Código Civil se sustenta para confirmar la apelada; y, **(ii)** En la Audiencia de Conciliación se fijó como puntos controvertidos el determinar si se dan los supuestos y requisitos legales para amparar la demanda de nulidad de matrimonio conforme a la causal invocada en el inciso 8° del artículo 274 del Código Civil, pero ni en la sentencia apelada ni en la de vista se ha mencionado el inciso 8° del citado numeral.

#### **3.-CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- La doctrina ha conceptualizado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, lo que se conoce como el debido proceso en su dimensión procesal o adjetiva; en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

**SEGUNDO.**- Para efectos de determinar si en el caso en concreto se ha infringido el principio de la motivación de las resoluciones judiciales, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es del caso señalar que la presente controversia gira en torno a la pretensión planteada por Valains Larouche, mediante escrito obrante a fojas dieciocho, quien solicita se declare nulo el matrimonio civil que contrajo el veintidós de diciembre del dos mil cinco, con la demandada, Carlota Cruz Jara. Entre las preces de su demanda, manifiesta que contrajo matrimonio el veintidós de diciembre del dos mil cinco en el Distrito de Coya, Provincia de Calca, Departamento de Cusco, habiéndola conocido por Internet a mediados del año dos mil cinco, acordando



## SENTENCIA

### **CAS. NRO. 1071-2009. PIURA**

casarse y que la demandada se encargaría de la tramitación para el matrimonio. Sostiene que dicho matrimonio es nulo porque no se han reunido los documentos exigidos para ello, conforme lo dispone el artículo 219, inciso 6° del Código Civil, tales como la partida de nacimiento y certificado de soltería otorgado por la Embajada de Canadá en el Perú, conforme indica el artículo 248 en la parte final del mencionado Código, toda vez que el actor es ciudadano canadiense.

**TERCERO.**- Admitida dicha demanda, mediante resolución de fojas veintinueve, de fecha dieciséis de abril de dos mil siete, se corrió traslado a la demandada, la cual no cumple con absolver la demanda, por lo que se le declaró rebelde, mediante resolución obrante a fojas cincuenta y cinco.

**CUARTO.**- El Juez, mediante sentencia obrante a fojas doscientos cincuenta y uno, su fecha once de agosto de dos mil ocho, declara ***Infundada la demanda***, sustentando su decisión en que no puede pretender el cónyuge demandante fundamentar la nulidad del matrimonio en hechos que él mismo propiciara y no subsanara oportunamente, como ciudadano extranjero y en contacto permanente con el consulado en los países donde arriban, para efecto de registro y otros, podía agenciarse información, máxime si iba a contraer matrimonio y los efectos respecto de su cónyuge que era peruana, por lo que en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil, declara infundada la demanda.

**QUINTO.**- Apelada dicha decisión, la Sala Superior, mediante resolución de vista obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro, su fecha veintitrés de enero del año en curso, decide ***Confirmar la apelada***, bajo el fundamento de que entre los documentos que se presentaron a la solicitud de matrimonio, está la declaración jurada de los contrayentes de ser en aquel entonces solteros, sin compromiso alguno; asimismo, obran copias de sus respectivos documentos de identidad y las partidas de nacimiento de ambos contrayentes y si bien es cierto en el certificado de nacimiento del contrayente, éste aparece con el nombre de Valin Joseph Henri y no como aparece en su pasaporte, también es verdad que según



## SENTENCIA

### **CAS. NRO. 1071-2009. PIURA**

rectificación de fojas ciento tres, cuya traducción corre a fojas ciento cuatro, queda determinada la identidad del contrayente; de otra parte, si bien en el expediente administrativo no corre el certificado consular de soltería del demandante por ser éste extranjero; es verdad que ha quedado probado con la carta de fojas ciento uno, cuya traducción corre a fojas ciento dos, que el Director del Registro Civil de Quebec certifica que en los libros de Registro Civil de Quebec no hay constancia de matrimonio a nombre de Valains Joseph Henri Larouche, búsqueda que abarca el periodo comprendido entre el primero de enero de mil novecientos setenta y siete al diecinueve de octubre del dos mil siete, de lo que se puede inferir que en efecto a la fecha del matrimonio civil, el actor era soltero y que no adolecía de impedimento para contraer nupcias, según la legislación nacional, de tal suerte que la omisión de la presentación en el expediente administrativo del certificado consular de soltería del contrayente es factible de subsanar; y no habiéndose acreditado de modo alguno que la contrayente haya actuado de mala fe, habiendo alegado el demandante haber procedido de buena fe, según el punto siete de su recurso de apelación de fojas doscientos sesenta y cinco, de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil, debe ratificarse la decisión del Juez.

**SEXTO.**- En tal sentido, como se ha señalado anteriormente, el recurrente ha denunciado la infracción del principio de motivación de las resoluciones judiciales, principio regulado constitucionalmente a través del artículo 139, inciso 5° de la Constitución Política del Estado, según el cual son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Dicho principio también se encuentra regulado en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición



## SENTENCIA

### **CAS. NRO. 1071-2009. PIURA**

alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. El artículo 122, inciso 3° del Código Procesal Civil estipula que las resoluciones contienen la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

**SETIMO.-** Sobre dicho derecho, elevado a rango constitucional, el Tribunal Constitucional ha señalado que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”<sup>1</sup>. Sobre el mismo tema, dicho Tribunal ha establecido que “la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En la sentencia recaída en el Expediente número mil doscientos treinta –dos mil -HC/TC el Tribunal Constitucional ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación y que se tenga que pronunciar expresamente sobre cada

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1480-2006-AA/TC. Fundamento Jurídico 2.



## SENTENCIA

### **CAS. NRO. 1071-2009. PIURA**

uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión”<sup>2</sup>

**OCTAVO.**- En tal sentido, si bien es cierto que la debida motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, debiendo comprender la motivación de hecho o *in factum* (*en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma*), como la motivación de derecho o *in jure* (*en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma*); sin embargo, debemos tener presente que dicho derecho no implica que se tenga que dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas por las partes, pues la insuficiencia en la motivación sólo resultará relevante si es que la ausencia o insuficiencia de argumentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

**NOVENO.**- En el presente caso, habiéndose examinado la sentencia de vista, objeto del presente recurso, se advierte que la Sala Superior sustenta su decisión para confirmar la apelada que declara infundada la demanda de nulidad de matrimonio en que las omisiones en que se habría incurrido al formar el expediente administrativo para la celebración del matrimonio civil cuestionado es factible de subsanar; más aún que no se ha acreditado de modo alguno la mala fe de los contrayentes.

**DECIMO.**- En tal virtud, se observa que si bien la resolución recurrida cumple con la motivación de hecho o *factum*; sin embargo, adolece de una motivación de derecho o *de iure*, pues omite invocar, expresamente, la norma jurídica que ampara su decisión, no obstante, se desprende que la Sala Superior al desarrollar el tema de la buena fe de los contrayentes y la subsanación de dichas omisiones, implícitamente, desarrolla el contenido normativo de lo dispuesto en el artículo 274 inciso 8° del

---

2

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02678-2009-HC. Fundamento Jurídico Cuatro.



## SENTENCIA

### **CAS. NRO. 1071-2009. PIURA**

Código Civil, según el cual es nulo el matrimonio de quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecido en los artículos 248 a 268. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión; por consiguiente, esta Sala Suprema concluye que en el presente caso no se ha afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que el presente recurso no merece ser amparado.

#### **4. DECISIÓN:**

Por las razones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Valais Larouche; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro, su fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura.
- b) **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; bajo responsabilidad; interviniendo como Juez Ponente el Señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.

SS.

TAVARA CORDOVA  
PALOMINO GARCIA  
CASTAÑEDA SERRANO  
SALAS VILLALOBOS  
IDROGO DELGADO

sg